

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTOS DE CONSULTAS
MARZO 2014

ORGANIZACIONES SOCIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA: ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

OF. PGE. N°: 16530 de 10-03-2014

CONSULTANTE: CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSULTA:

“Debe el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación de las normas constitucionales y legales que garantizan el derecho a asociarse y que reconocen todas las formas de organización social, invitar a organizaciones sociales de hecho, a participar en los programas de fondos cursables de la institución y asignarles los recursos en caso de que resulten ganadoras, previa presentación de garantías?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las organizaciones sociales que no hayan adquirido la personalidad jurídica de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II “SUBSISTEMA DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES”, constante en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y, que por lo tanto no sean personas jurídicas, se encuentran expresamente prohibidas de manejar y administrar recursos públicos. Por este motivo sería improcedente que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social adjudique recursos del Estado a su favor.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas; por lo que, es responsabilidad del Organismo que usted representa el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a cada caso.

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LOS PATRONATOS

OF. PGE. N°: 16828 de 31-03-2014

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

CONSULTA:

“¿La reforma de la disposición general octava del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, insertada por el artículo 62 de la Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Registro Oficial 166, Suplemento, de 21 de enero de 2014, solamente es aplicable a los patronatos que no cumplieron con el proceso de transformación a personas jurídicas de derecho público, a raíz de la promulgación del Código en el Registro Oficial 303, Suplemento, de 19 de octubre de 2010, y que actualmente conservan aun la forma y régimen de organizaciones de la sociedad civil, personas jurídicas de derecho privado?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La reforma de la disposición general octava del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, introducida por la Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 de 21 de enero de 2014, que ordena la extinción de los patronatos, la transferencia de su patrimonio y el traslado de su personal al respectivo gobierno autónomo descentralizado, mediante la creación de una dependencia administrativa que asuma sus funciones, es aplicable a los GADs que no cumplieron con el proceso de transformación de sus patronatos en personas jurídicas de derecho público, previsto por la inicial disposición general octava de ese Código.

TARIFARIO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CILINDROS DE GLP

OF. PGE. N°: 16791 de 27-03-2014

CONSULTANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES NAVIEROS ECUATORIANOS – TRANSNAVE

CONSULTA:

“¿Si el primer ordinal de la Resolución No. 069-DIR-2012-ANT en la que se resolvió fijar una tarifa subsidiada para el transporte terrestre de cilindros de glp en la región insular a los distribuidores autorizados, es procedente o no para su aplicación como tarifario para el transporte terrestre de cilindros de glp que pueda cobrar TRANSNAVE a EP PETROECUADOR, según el numeral 11 del artículo 20 de la LOTTTSV?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En base del artículo 18, regla primera del Título Preliminar del Código Civil, que prevé que: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”, en atención a su consulta, se concluye que el primer ordinal de la Resolución No. 069-DIR-2012-ANT, que fijó una tarifa subsidiada para el transporte terrestre de cilindros de GLP en la región insular a los depósitos determinados en dicha Resolución, no señala que tales precios constituyan un tarifario de aplicación general.

Este pronunciamiento se limita a la aplicación e inteligencia de normas jurídicas y se emite sin perjuicio de la competencia del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para el establecimiento y fijación de las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según dispone el numeral 11 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Elaborador por: Dra. Mónica Basantes
Revisado por: Dr. Javier Ribadeneira

11-04-2014